



1052715

SM 153 Monetario



1052718

SM 153 Puntos ant



1052721

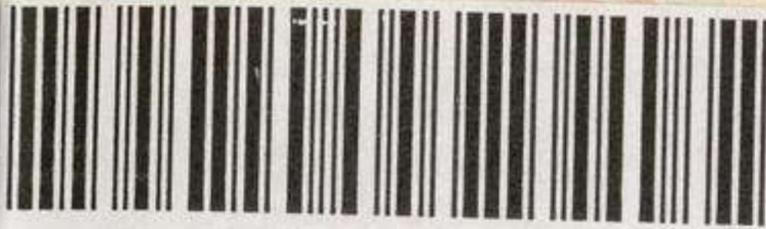
SM 153 Monumentos

SM
153



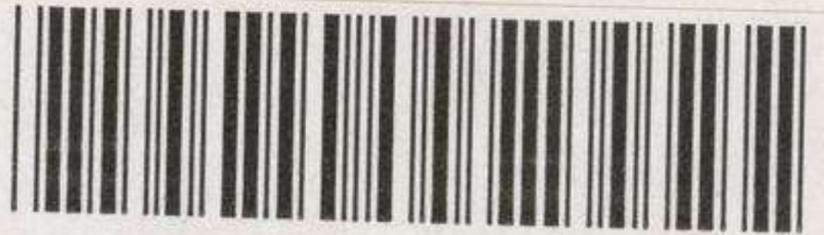
1052714

SM 153 Fortificac



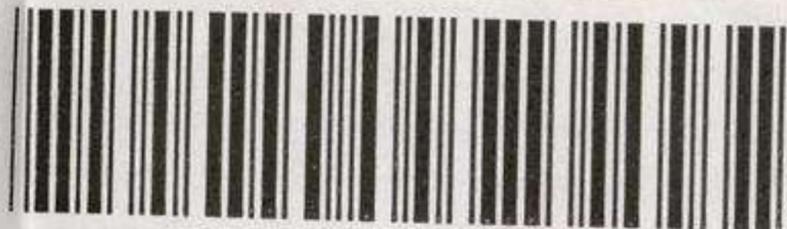
1052716

SM 153 Inscriptio



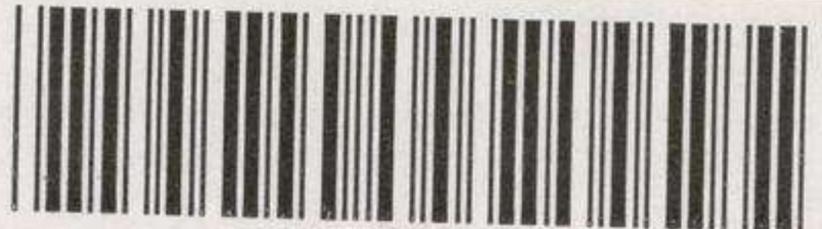
1052717

SM 153 Pestes



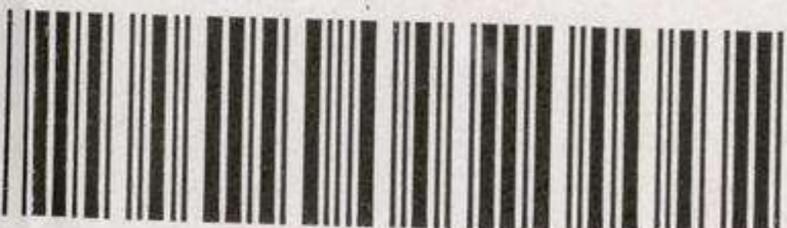
1052719

SM 153 Talla



1052720

SM 153 Bayles



1052722

SM 153 Insc. Ibiza



1052723

SM 153 Diserticio

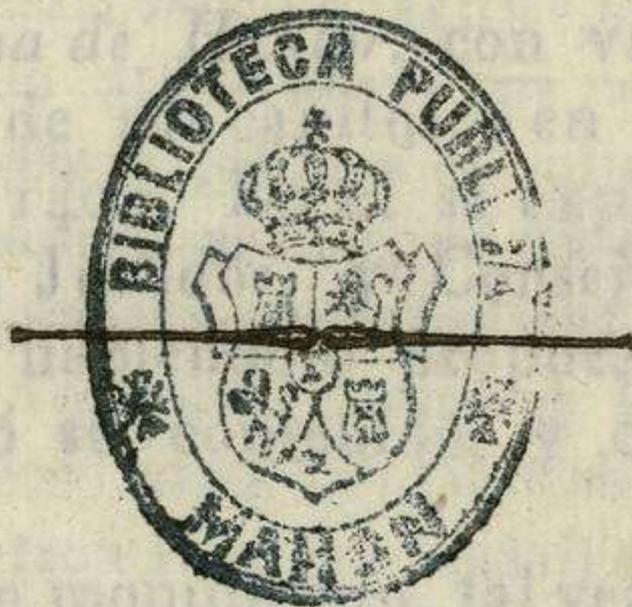
IDEA

DEL ANTIGUO DIRECTORIO, Ó LIBRO

DE LOS BAYLES, Y AMOSTAZENES DE LA ISLA,

Y SUPLEMENTO AL PARIATJE.

*Por el Dr. D. Antonio Ramis, y Ramis
Socio correspondiente de la Real Academia
de la Historia.*



Con licencia.

*Mahón:—En la Imprenta de Pedro Antonio
Serra, Cuesta de Dayá n.º 34.
Setiembre de 1832.*

IDEA

DEL ANTIGUO DIRECTORIO, Ò LIBRO

DE LOS BAYLES, Y AMOSTAZONES DE LA ISLA,

Y SUPLEMENTO AL PARIAJE.

Por el Dr. D. Antonio Ramis, y Ramis
Socio correspondiente de la Real Academia
de la Historia.



Con licencia.

Mahon:—En la Imprenta de Pedro Antonio
Geta, Cuesta de Dava n.º 34.
Setiembre de 1832.

Libro, ó Directorio del Bayle.

Asi como á cada uno de los Amostazenes de la Isla se les entrega por los salientes un libro en donde estan recopiladas las varias atribuciones, y materias confiadas á su cuidado; es igualmente regular, y verosimil que los Alcaldes, ó Bayles locales tendrian en lo antiguo una especie de codigo, ó cuerpo de leyes para gobierno en su empleo, como que de otro modo seria esponer á estos Magistrados á que procediesen á ciegas en una funcion tan delicada como es el ramo de la administracion de justicia. No me cabe la menor duda en que asi se haria en los anteriores siglos guiado no solo por estos principios, sino porque aun se conserva uno de estos Directorios en la Alcaldia de Alayor, que fué redigido y sancionado en 1381. y lleva por titulo: *Llibre del Balle de la Vila, y Terma de Hiallor*, con varias adiciones hechas á algunos de sus capitulos en los años de 1382. 1397. 1398. y 1400. En él se expresa que fué compilado por los Jurados, y Consejo General de la Isla, los cuales habiendolo propuesto al Gobernador de ella, aprobó su contenido, y dispuso se llevase á efecto.

Este precioso monumento, tal vez unico en Menorca, nos dá una idea de lo mucho que con el tiempo varía el modo de pensar de los hombres, y á la par nos instruye de los usos, y costumbres de aquellos tiempos, y de las diversas atribuciones entonces inherentes á los Bayles locales. Su lectura asi como deleita por venir el lector en conocimiento de datos como estos generalmente ignorados, y que no se en-

4
cuentran en otras partes, nos convence de la especial atencion del gobierno en refrenar los abusos, y excesos, y poner el orden necesario en los deberes del hombre. Verdad es que mucha parte de aquellas disposiciones es inconciliabile con el espíritu del tiempo presente; pero esto no le quita el merito, ni es de estrañar despues de una revolucion de mas de quatro siglos, siendo sabido que la misma aplicacion puede hacerse en quanto á los demas cuerpos de leyes antiguas, porque el trascurso de una sola centuria basta en el concepto de los mejores Legistas para la reforma, y correccion de las leyes.

Sin entrar en el pormenor de esta compilacion, daré una noticia de sus capítulos, y otra de sus cosas mas notables con sus convenientes reflexiones, y de aqui podrá inferir el lector cuan util y ventajoso seria este codigo á la Isla. Por corolario añado una lista de voces, unas yá desusadas, y de consiguiente acompaño su competente significado en la actualidad cuando lo he sabido, y otras para que los curiosos vean que en aquellos remotos tiempos yá eran conocidas, y recibidas en el uso comun muchas espresiones que al presente tienen el mismo valor; y por fin otras pueden servir para conocer la grande antigüedad de que datan muchas costumbres, y prácticas actuales.

Capitulos.

- 1.º De los blasfemos contra Dios, y los Santos.
- 2.º De las obras nuevas. y de mantener los caminos limpios de las ramas de los arboles, y malesas que suelen descolgar, vulgarmente *axermar*.

3º Del modo como se ha de ir de noche, y á que hora se ha de hacer el recogimiento general.

4º De las mugeres mundanas, ó prostitutas.

5º De los sastres, pelayres, tejedores, y tintoreros.

6º De los Corredores asi de orella (1), como de cóll. (2)

7º De los carniceros.

8º De los horneros.

9º De los que compran pastos.

10. De los patrones y marineros, y de las embarcaciones.

11. De los pescadores.

12. De los juegos prohibidos. (3)

(1) Bajo de este nombre se entendian los que se ocupavan haciendo ventas de ganado y ropas.

(2) Con esta voz se designavan los que vendian aves tanto caseras, como de corral. Los corrales eran unos puestos que habia en cada pueblo para deposito de los animales destinados á la venta, ó para custodia de los que ivan perdidos, y tambien de los que causaban daños entrando en tierras ajenas, y se ponian alli á instancia de algun individuo.

(3) Consistian en los dados, el juego de terrimbella, el de cabrebóch, y el de altilena. Los permitidos eran los llamados pelet, y taulas, cuyo ultimo parece era el juego de damas. El pelet quizá sería el que los muchachos juegan echando una piedra para derrocar á otra que ponen á una cierta distancia, y sobre la cual colocan el dinero que se juega. Diccionario Catalan-Latino-Castellano pag. 143. Habia otro que se decia farló, que solo podia jugarse en el borne de Ciudadela.

13. De las sociedades en ganados.

14. De la obligacion de salir á la calle, y prestar asistencia al son de *Viafora* (4) y repique del

(4) Esta espresion á mi entender alude á lo que se dice favor, ó ayuda á la justicia; pues tan luego como se oyese repicar el esquilon, y el son de *Viafora*, que naturalmente seria el de un caracol, como aun en la actualidad se practica en el campo, todo el mundo debia salir con sus armas ahora fuese que se tocase en la ciudad, ó en las afueras, y seguir al *Viafora*. En una alegacion impresa en 1675. en favor del Abate, y monasterio de S. Felio de Guixols en Cataluña se habla del *Viafora*, y se dice que esta prerogativa la egercia el Bayle Real de aquella Villa, en comprobacion de lo cual se cita un edicto, ó pregon de este publicado en el ingreso de su oficio con que manda al vecindario que luego que se oiga el grito de *Viafora*, acuda á dar asistencia al Rey; y en efecto esta voz parece ser un compuesto de las dos *via fora*, como quien dijese fuera á la calle todo el mundo: metodo, ó costumbre que como tantas otras nos vendria de Cataluña por ser constante que se mandaron observar en esta isla las de aquella. Entre las armas se hace mencion de la *scona*, voz que con muchas otras no encuentro en el diccionario Catalan-Castellano-Latino de Antonio de Nebrija, en el Catalan-Latino de Juan Lacavalleria, ni en el Catalan-Latino-Castellano de D. Joaquin Esteve, D. Josef Belvitges, y D. Josef Antonio Juglá y Font: y por fin en el catalogo de voces Catalanas anticuadas que D. Antonio de Capmany puso en el apendice al tomo 2.º de sus memorias historicas sobre

esquilon.

15. De las vigias, y centinelas.
16. De los cazadores.
17. De los Labrantines, criadas, amas de leche, Medicos Cirujanos, Fisicos, y artesanos.
18. De los esclavos, y su fuga.
19. De las lavanderas que se ocupavan en las coladas, y limpieza de la ropa.
20. De los ganados que entren en viñas, huertas, ó sembrados y causen daños, y que el cerduno no vaya en los pueblos por la calle.
21. De las caballerías de montar, y del ganado cabrío.
22. De los albañiles, calafates, y demas clases de Menestrales, ó artesanos.
23. Sobre la prohibicion de entrar en viñas, huertas, ó posesiones, ni coger ninguna cosa, ni hacer leña en estas heredades sin licencia del dueño.
24. Sobre encender hogueras en los bosques.
25. Sobre que los amos de yeguas acostumbradas á la trilladura deben prestarlas á los que se las pi-

la marina, comercio, y artes de la antigua Barcelona. En cuyo concepto me es imposible dar la correspondiente esplicacion de aquellos vocablos y debo de confesar ingenuamente que no los entiendo, lo mismo que hizo en igual coyuntura la celebre pluma del espresado Sr. Capmany en la pag. 72 del antedicho tomo, donde trasladando las ordenanzas de los Corredores de Lonja y oreja de Barcelona hechas en el año de 1271. repetidamente confiesa sobre varios articulos que no los entiende.

dan para trillar sus trigos.

26. Se prohíbe poner ganado en los corrales de los cargaderos sin licencia de sus amos, y se manda que los caballos, mulos, y rocines hayan de ir con traba, ó guadañon.

27. De los pelayres, y demas que trabajan ropa para vender.

28. De los Judíos.

29. De los perros que causen daños.

30. De los Recaudadores de las ayudas, ó arbitrios é imposiciones.

31. De los cerdos que causen daños en heredades llamados *porchs carnisers*.

32. De las caballerías de alquiler.

33. Que no se puedan apedrear las yeguas, ni causarles el menor daño.

34. De los leñaderos, horneros, pescadores, tragineros, y personas que cogen sal.

35. De los labrantines, y demas que acostumbran ponerse á alquiler.

36. De los tejedores, y otras personas que trabajan, ó hacen trabajar ropas.

37. Se prohíbe marcar el ganado ageno.

9

*Cosas mas notables que se deducen de este Libro con
sus convenientes reflexiones.*

Aunque este Reglamento no señala precisamente la hora del recogimiento general, lo previene de modo que nadie podia ignorarla, pues dice que luego que se oyese el toque del *señy del lladre*, cada uno debia retirarse á su casa, dando solo de espera el tiempo que pudiese arder una candelilla (*candela mayál.*)

Hablando de paso de las armas prohibidas, solo hace mencion de las navajas mas largas de un palmo de Montpellier, sobre cuyo punto yá se tratará con mas estension en articulo separado.

Los Corredores de *oreja* ganaban tres mallas por libra en las ventas y compras que ajustaban, y los de *coll* dos, y cuatro dineros segun la naturaleza de las cosas que vendian.

Se prohíbe á los Carniceros quitar la marca de las orejas que tenga el ganado que corten, debiendola dejar con el cuero; y la misma prohibicion habia para el que se comprava para revender, ó esportar de la Isla, pudiendo unicamente imprimirle otra marca con un hierro ardiente, que se llamava *senyal de foch*.

Se imponen penas á los que compren alguna cosa á los hijos de familia mientras no acrediten licencia de sus padres.

Los dueños de embarcaciones debian dejar un hombre de guardia en ellas despues del toque de la queda hasta el dia siguiente.

Los Patrones debian dar la correspondiente póliza de cargo de las mercaderías que embarcavan, y responder de lo que faltase al tiempo de la entrega. No podian ponerse á la vela sin permiso del Gobierno. La esportacion de armas quedaba prohibida. Los Patrones de laudes, y otros barcos de pesca que se hallasen en la costa, debian tener de noche en ellos dos hombres de guardia para prevenir el escape de los esclavos, ó bien alejarlos á una conveniente distancia de la tierra, sin dejar alli jarcias, ni comestibles.

Sin embargo que el juego de los dados se incluye en la clase de los prohibidos, se permitia luego que se hubiesen concluido los officios, ú misa mayor en los diferentes pueblos de la isla; y por el contrario se prohibió jugar el *de taulas* en las lonjas respectivas de aquellos.

Estaba vedado cazar en tierras ajenas sin permiso de su dueño, lo cual era muy conforme al Real Privilegio de 13 de Abril de 1356. y tambien se hace un especial encargo para que nadie pudiese perseguir, ni matar los gatos.

En caso de suceder que algun esclavo se volviese contra su amo, muger, ó hijos, el amo tenia facultad para castigarle sin quedar responsable si con ello le hacia alguna herida, ó daño corporal debiendo ser creido sobre su palabra.

Las lavanderas debian tener casa propia, y dar caucion de responder de la ropa que se les confiase.

Nadie podia poner fuego al bosque de sus Posesiones sin dar previo aviso á los vecinos de las tales, con resarcimiento de daños en caso contrario.

Este reglamento trata tambien de una especie de

cerdos que llama *carnissers*, porque causaban daños, y así es que á fin de prevenirlos, manda á sus dueños los tengan con la conveniente guardia.

D. Antonio de Capmany en el lib. I. part. III. pag. 15 de su antedicha obra nota como una particularidad el tiempo mas antiguo en que segun los monumentos de Cataluña se encuentra usada la palabra *Menestral*, que contrae al año de 1200. segun un privilegio del Rei D. Pedro II. Aunque no de tanta antigüedad en la isla, porque en aquellos tiempos se hallava en poder de los Mahometanos; pero yá aparece por 1.^a vez en nuestro vulgar mediante el cap. 17 de este libro, bien que en Real orden de 18 de Agosto de 1370. se hace mencion de esta clase bajo el termino latinizado de *Manistralis*.

Si por una parte nuestros Antepasados supieron prevenir un medio para que no se rellenasen los fondeaderos de la Isla habiendo dispuesto que el lastre debiese depositarse á la distancia de cuatro pasos de la agua del mar, permitieron por otra que en este puerto de Mahon se podria echar una vez que fuese á la de media guindaleta de la tierra: disposicion verdaderamente barbara, y que demuestra que de todos tiempos se ha mirado con la mayor indiferencia la conservacion de una maravilla de la naturaleza, cual es esta, ó mejor que nosotros mismos hemos contribuido á su destrucccion. Esto chocaba en cierto modo con otro capitulo en que se prohibia echar piedras, ni poner maderas, ú otra cosa á la orilla del mar que pudiese causar el menor embarazo, ni daño.

A los criados, Medicos, Cirujanos, Fisicos, y Artesanos se les señalan seis meses para pedir su paga

ó alquiler sin que puedan reclamarla espirado este termino.

En el siglo XIV. yá habia molinos de viento en la isla, pues se habla de ellos: *moli de aygua, ó de vent.*

Para denotar la pena de horca antiguamente se espresava de esta conformidad: *Sia penjat per lo coll en guisa que muyre.*

Una de las penas prevenidas en dicho libro es la de sacar á la verguenza, y pasear al delincuente por la Ciudad ibi: *correr la Vila, é estar al costell;* prueba de su mucha antigüedad en la isla.

Otra de las establecidas generalmente para los contraventores de estas leyes es la pecuniaria, de que se señala una 3^a parte para el Fisco, otra para la Iglesia ó para la obra de los muros, y otra para el acusador, con prevencion de sacarse al delincuente á la verguenza pública en caso de insolvencia. Sin embargo alguna vez se previene un cierto numero de azotes en caso de contravencion con la condicion de satisfacerse ademas un tanto al azotador. Sin duda esta ultima pena cesaria en virtud del Real Privilegio de 11 de Agosto de 1430. con que se prohibió dar azotes á toda persona libre del Reino de Mallorca por ser posterior, y de consiguiente derogativa de aquellas disposiciones municipales.

Tal es el horror con que se miraba á los que favorecian la fuga de los esclavos, que se impone la pena de horca al que clandestinamente se llevase á uno de la isla.

En el capitulo de los esclavos se habla de reales de oro, y por lo que alli se dice, se vé que cada uno componia veinte sueldos.

Para denotar la distancia se usa la expresion: *á dos trets* (tiros) *de ballesta: á quatro pasas:* y tambien *á la mitat de un llibant* (maroma), (5) haciendose no menos mencion del palmo de Montpellier al efecto.

Se imponen varias penas corporales á los esclavos que deserten de la casa de sus amos á proporcion del tiempo de la desercion, à saber, haciéndoles alguna deformidad en su cuerpo cortandoles un pie, y hasta darles la pena de horca. Pero es ridicula y chocante la prevencion que alli se pone para cada uno de estos casos, sobre que los amos de los demas esclavos que hubiese en la isla deben indemnizar proporcionalmente al dueño del esclavo ajusticiado con las sumas que se señalan para semejantes casos, como si ellos hubiesen contribuido al escape del tal esclavo haciendoles sufrir la pena sin ser culpados.

En aquel tiempo el gobierno mandava acorrolar el ganado cuatro veces al año, haciendolo saber antes por medio del pregonero.

(5) Segun los informes con que me hallo se conocen en el dia varias especies de llibants, ó maromas. La llamada de pozo, y que sirve igualmente para obras nuevas que se están fabricando, tira cuarenta varas, ó canas del pais de ocho palmos cada una sin embargo que las hay que llegan hasta sesenta canas. Las que están destinadas para norias, son de treinta y seis canas para arriba. Como no quedan monumentos que espresen de cuantas canas se componia en lo antiguo el llibant del pais, podrá el lector formar sobre este punto el juicio que estime conveniente.

Para atacar la fuga de los delincuentes se establece la multa de 100 sueldos contra el Patron que embarque clandestinamente alguna persona, y ademas el resarcimiento del daño que con ello causase; providencia muy necesaria en todo gobierno bien montado. Entonces los marineros ivan á la parte, y tambien á salario.

A los Patrones que en la descarga desmejoren la ribera del muelle, se les obliga á repararla á sus costas.

Enfrente de Ciudadela habia un parage que se llamava el cargadero de los bueyes, como punto destinado para el embarque del ganado que se esportava de la isla.

En Ciudadela habia igualmente una darsena, ó *dressana*, en donde podian depositarse las embarcaciones, y sus jarcias, asi para su custodia, como para los demas usos á que fué destinada segun se expresa en Real orden de 5 de Noviembre de 1361. Su cuidado corria por conducto de un Guardian nombrado por el Rey. Este edificio tan util por su institucion fué establecido en 1576. á M.^o Miguel Foixá Pro. con el canon de 3 libras censo á favor del Real Patrimonio. Mahon tubo tambien su correspondiente Atarazana con una huerta y abrevadero publico contiguos; pero por desgracia en 1612. se estableció igualmente á Juan Segarra, la que poseia M.^o Miguel Comellas en 1658.

La piedra para las obras debian sacarla los Canteros en los valles, ó fosos de Ciudadela, y de Mahon, y no en otra parte á no ser de tanta distancia que su conduccion igualase al coste de sacarla

en aquellos fosos. Esta providencia verosimilmente dimanaría de la falta de caudales para vaciar los fosos de aquellos Pueblos, y se pensaría este ardid al efecto; pero en verdad era un medio muy perjudicial á la causa pública, ó defensa por muy tardío y largo, cuando en el entretanto se podían ofrecer invasiones.

Mucho era el privilegio concedido al derecho de propiedad, en tanto que los dueños de viñas, huertos, colmenares, y gallineros podían usar de ballestas en la noche para guardarlos, y dispararlas con *matrás* (6) á los que intentasen asaltarlos, sin que se les pudiese formar sumaria si con ello causaban algún daño al ladrón, ni aunque se siguiese la muerte. En 1633. al que entraba en tierras agenas para respigar, *axinglonar*, coger hinojo, ó cualquiera otra cosa, se le sacaba á la vergüenza pública por espacio de cuatro horas según edicto de 18 Junio de aquel año.

Al parecer entonces los Labradores se valdrian unicamente de las yeguas para trillar el trigo, y no del ganado mular, pues solo en cuanto á aquellas se previene que sus dueños no puedan ecsigir mas que la vigesima parte de lo que trillasen, y el centeno contratado.

Para distinguir á los Hebreos de los demas habitantes de la isla, se les obliga á llevar en la parte anterior de su vestido una especie de señal encarnada, y se les priva de entrar en casa de muger cristiana sin la compañía de un varon cristia-

(6) *Tampoco se encuentra en dichas obras.*

no mayor de diez y seis años.

Habia una especie de perros llamados *alanos*, que son los que en el dia se dicen perros de presa.

Los Tejedores no podian tejer ninguna pieza de lana que no excediese el peso de cuarenta libras só pena de rasgarse por en medio.

Para las mugeres mundanas habia en los diferentes pueblos de la isla un cierto parage, ó lugar donde debian demorar, cuya precisa obligacion se les impone, y ademas se las prohíbe llevar *abrigay*, ó sea la mantellina: providencia muy bien pensada para evitar el escandalo, y mal egemplo que se sigue á la juventud de vivir aquellas diseminadas en varias partes de la Ciudad. El Consejo General de la Isla teniendo en consideracion este asunto, en sesion de 19 de Junio de 1567. acordó suplicar el establecimiento de cinco, ó seis casas de las que se hallaban arruinadas en la calle de S. Juan de Ciudadela de resultas de la invasion de los Turcos en 1558 y recomponerlas á fin que sirviesen de casa publica de prostitucion, (*bordell*) en la inteligencia que no podria permitirse hospedar alli á persona alguna, ni poner sobre la puerta piedra para denotar el objeto á que estaba destinada. El Pueblo de Mahon penetrado igualmente de la imperiosa necesidad de tomarse una medida sobre el particular, en Junta de 2 de Julio de 1606. resolvió hacerlo presente al Gobernador de la Isla, y estar á lo que este dispusiese.

Sea que esto no llegase á verificarse, ó que el mal fuese en aumento, es indudable que en 1727. se trataba de que cada pueblo tubiese una casa de reclusion, con cuyo motivo se formalizó expediente,

y visto el allanamiento general, el Juscgado de la Real Gobernacion con auto de 22 de Marzo de aquel año mandó (infructuosamente, pues tampoco tubo su efecto) se recogiesen las mugeres mundanas, destinandose para su reclusion una casa en cada pueblo, que deberia ponerse al cuidado de sus respectivos Mayor-domos, siendo uno de ellos Eclesiastico para el gobierno espiritual, y en caso de no alcanzar el producto de las questuaciones para la manutencion, se supliese el deficit de los caudales públicos.

Es preciso confesar que este libro peca por falta de coordinacion de materias con aquella separacion que es necesaria en iguales colecciones. Con efecto despues de haberse tratado de un punto, se hacen prevenciones sobre el mismo en otra parte, como sucede con los tejedores, pelayres, labrantines, y horneros. Sin embargo su contesto es enteramente diverso, y nuevos los puntos que se previenen.

Tabla de voces Menorquinas anticuadas con explicacion de las mas dificiles.

<i>Abastonejar.</i> Dar de palos.	<i>Cersidura.</i>
<i>Abaxador.</i> Tundidor de paños.	<i>Clamar.</i> Quejarse.
<i>Abeyars.</i> Colmenares.	<i>Clavaguera.</i>
<i>Abrigay.</i>	<i>Códols.</i>
<i>Aduytat.</i> Traido.	<i>Comprensat.</i> Convenido.
<i>Alberá.</i> Recibo, ó finiquito.	<i>Cortera, ó quartera.</i> Lugar público para la venta del trigo, lana, queso &c.
<i>Astna.</i> Burra.	<i>Costéll.</i> Lugar destinado para saear los delincuentes á la verguenza publica.
<i>Aubergament.</i> Embarazo.	<i>Cunill.</i> Conejo.
<i>Avinensa.</i> Ajuste, convenio.	<i>Damnatge.</i> Daño.
<i>Axengar el bolix.</i> Tender las redes.	<i>Dan.</i> Idem.
<i>Ays.</i>	<i>Departir.</i> Repartir, distribuir.
<i>Ban.</i> Multa.	<i>Desmemar.</i>
<i>Bardissa.</i>	<i>Diner deu.</i> Dinero de por medio.
<i>Barquera.</i>	<i>Drap.</i> Ropa.
<i>Batrer el blat.</i>	<i>Dressana.</i>
<i>Betejar, y batiar.</i> Bautizar.	<i>Empertostemps.</i> Para siempre.
<i>Boch.</i>	<i>Empriu.</i>
<i>Bonetas.</i>	<i>Encorrolar, y encorrolada.</i>
<i>Bos.</i>	<i>En guisa.</i> Hasta que
<i>Brasser.</i>	<i>Escapoló, y scapoló.</i>
<i>Bugada.</i>	<i>Esclau setmaner, ó en via</i>
<i>Carabassejar.</i>	
<i>Carnatje.</i>	
<i>Casóla.</i>	
<i>Cavelcar.</i> Montar una caballería.	
<i>Cayrat.</i>	

de llibertat, constituït, ó enfrenquit. El Liberto que pagava á sus Señores, ó Dueños un tanto de lo que ganava con su trabajo por razon de la libertad que se le habia dado.

Esclau de taylla. Idem.

Escorxar.

Esgarrat.

Fanarig. Terme de Fanarig y de Martinell.

Fembres corredises. Mugeres que se ocupavan vendiendo ganado.

Fembres seglars, ó putanas.

Las mugeres prostitutas.

Fermansa. Fianza, caucion.

Fems.

Filanera.

Flaquera. En 1554 yá habia en Mahon panaderas, ó flaqueras que amasavan pan para vender al pueblo.

Forch.

Fraudulós.

Gitat, ó foregitat. Espelido, ó sacado.

Grandóla. Barco costero.

Guaite. (Señor de la) El Señor de la Guardia de la

Ciudad. (*)

Guaita (Señy del lladre, ó de la). Lo que en el dia se dice el toque de la queda. (**)

(*) Los pueblos en los siglos pasados costeaban la guardia de una de sus torres, y si no las tenian, la de alguna Iglesia como punto interesante para la descubierta, y observar lo que convenia á la defensa publica, cuyo servicio se llamava guayta. Asi se lee en el antedicho Alegato que se menciona en el n.º 4. En el siglo XVI. se practicaban en la isla tres especies de guardia para preservacion del enemigo, á saber: Guaytas, escala guardas y escoltas. Las guaytas, y escala guardas se hacian dentro de poblado, y las escoltas en lugares determinados de los respectivos términos.

(**) En lo antiguo los pueblos tenian igualmente asalariada una persona que en las mañanas y noches

Hom. Hombre.
Interesser. Interés.
Jornal.
Lahut.
Leny. Embarcacion.
Lladronía Hurto.
Lleuor. Trabajo, ó reparacion.
Llevanera. Lavandera.
Llexar. Dejar.
Llibant.
Llunyaria. Distancia.
Malfactor.
Mancip. Mozo.
Manobre.
Masions. (*A propias*) A su costa.
Missatge.
Mitjensar. Mediar.
Mitrana persona. Mediador.
Moltons y anyells.
Nactia de bestiar.

subia al campanario de una iglesia, ó bien á una torre de la ciudad, y tañia la bocina á determinadas horas, lo cual se llamava só de corn. Vease la citada Alegacion, y el Diccionario Catalan-Castellano-Latino.

Natura. Naturaleza.
No contrestant. No obstante.
No res menys. Igualmente, tambien.
Nudrar. Alechar, nudrir.
Null hom. Ninguna persona.
Obs. Ayuda, urgencia, necesidad.
Oixaller y Oixeller. Parece eran los roturadores que llamamos *escaradérs*, que toman á destajo el desmonte de tierras.
Panada.
Pega.
Perany.
Portellada.
Procurador de Cort.
Promens. Prohombres.
Punir. Castigar.
Request. Requerido.
Ribalt, ó terany. Cierta clase de personas de la plebe.
Saig.
Sagell. Sello.
Sagellar. Sellar.
Sárria.
Sebas.
Senyal de orella, de foch, ó de banya.

- Senyal de bestimcada.* Se imprimia en las orejas, y estava prohibido.
- Scona.* Especie de arma defensiva.
- Simolsa.*
- Sirventa.*
- Smenar lo damnatge.* Indemnizar el daño.
- Só de viafora.* Parece era el sonido del caracól, bocina, ú otra cosa que se tocaba para llamar los vecinos á que saliesen en ayuda de la justicia, y que tambien usaban los Labradores para llamar á su auxilio en caso de coyuntura.
- Sól póst.*
- Soldada.* Paga, mesada, alquiler.
- Soltament.* Librementemente.
- Sórra.*
- Spollar.* Abortar.
- Squella.* Esquilón.
- Squinxar.*
- Stima.*
- Taca, ó mal factura.*
- Toltas, ó embladas.* Hurtadas.
- Tró y entró.* Hasta.
- Trosséra.* Al parecer era un sinonimo de las bonetas, ú alforjas.
- Vedar.* Prohibir.
- Velas embruyadas.* Desplegadas.
- Vestidura.* Vestido.
- Viandó.* Viandante.
- Xarcias.* Bajo de esta voz se entendian los remos, velas, entenas, timones, y demas aparejos.
- Xavegue.*

Libro del Amostazen. (1)

Plenamente convencido el Consejo General de la isla de la necesidad de rectificar el libro, ó Directorio con que se gobernaba el Amostazen para desempeño de su oficio, como que estaba en planta desde la mas remota antigüedad, acordó en sesion de 9 de Julio de 1678. se pasase á ello, (2) á cuyo efecto comisionó los Magnificos Francisco Martorell Donzél, y Rafael Febrer Notario por parte de Ciudadela, Pedro Costabella mayor por la de Mahon, Alfonso Albertí por la de Alayor, y Juan Serra por Mercadal, quienes presentaron á su tiempo el proyecto de un nuevo libro, ó cuerpo de leyes de policia compuesto de 115. capitulos, á que dió asenso, y aprobacion el Tribunal de la Real Gobernacion con auto de 2 de Diciembre del citado año con

(1) *Este nombre de Almotacen, ó Amotazen es arábigo, y suena en romance lo mismo que juez de pesos, y medidas. Escolano historia de Valencia part. I. lib. V. cap. 25. pag. 1087.*

(2) *En este mismo año de 1678. se formaron en Mallorca sus correspondientes capitulos, ú ordenanzas para gobierno del Amostazen, que se dieron á la imprenta, como debia haberse practicado con esta compilacion para el mas ecsacto conocimiento y conformidad del publico; y aunque aquellas en varios puntos combinan con las presentes, se conoce que una mano mas habil intervino en su redaccion, pues ademas de no abundar de los generales aforos, como aqui se hizo, recayeron providencias sobre otros particulares interesantisimos que aqui se olvidaron.*

una ligera restriccion en quanto al 41. Este mismo libro, que segun en él se espresa, habia de regir en todos los pueblos de Menorca, es el mismo con que en la actualidad se gobierna el Amostazen de Alayor, pero muy distinto del de Mahon, que fué obra del siglo XVIII. segun se verá mas adelante. Aunque el modo de pensar de los hombres ha variado notablemente desde una época tan remota, y que lo que entonces se creia util, ahora choca, y se cree perjudicial; se dará una sucinta idea de su contenido por lo mucho que conviene conservar la noticia de lo pasado para el cotejo con lo presente, y saberse los usos y costumbres que han dirigido el espíritu del hombre.

Segun el Real Privilegio de 30 de Agosto de 1301. se concedió facultad para celebrarse semanalmente un mercado, ó feria en los pueblos de la isla, á saber los sabados en Ciudadela, el jueves en Mercadal, y el lunes en Mahon. No obstante sabemos por este libro que en varios dias distintos de los mencionados habia en los respectivos pueblos su mercado, ó feria á donde debian llevarse las mercaderias, y efectos, y estar de venta desde la salida del sol hasta las doce del dia, en cuyo tiempo quedaba prohibida la compra á los revendedores. Tales eran la vigilia de Navidad, la del 1.º de Enero, ó Circuncision del Sr., la de S. Antonio Abad, y la de S. Sebastian: practica que desgraciadamente ha cesado en perjuicio de la agricultura, y de la industria, y que vemos tan codiciada de los pueblos de la Peninsula por el mucho despacho que se consigue por este medio asi de los artefactos, como de

los frutos. Uno de los puntos que no se olvidaron en esta compilacion fué el de mandar que los esclavos, y ahorrados que hubiese en la isla, debiesen pararse y arrodillarse viendo pasar el Viatico, y tambien al toque de *Sanctus* só pena de 50 azotes.

Tambien se viene en conocimiento que muchas materias que en el dia son de la atribucion de los Bayles, entonces correspondian privativamente á los Amostazenes, como es la prohibicion de comprar generos á personas minorenes, esclavos, y otras sospechosas de haberlos hurtado, el lavar ropa, las manos, ó los pies en las fuentes publicas, ni mear cerca de ellas &c. &c.

Uno de los estatutos bien pensados, á mi entender, era el que nadie pueda empezar alguna fabrica que linde con calle sin previo aviso de los Partidors de contrast, cuyo medio es muy conducente para rectificarlas, y evitar fraudes que de lo contrario podrian cometerse.

No solo estaban sugetos á dieta los generos que venian de fuera, y se compraban aqui para la reventa, (3) sino que las cosas que se cogían, hacían,

(3) *Esta misma practica, ó disposicion se mandó observar en Barcelona mediante el cap. 56. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en 1706. pues en él se previno á cualquiera que comprase mercaderias dentro del Principado, que no hubiesen venido por cuenta suya, que debiese tenerlas venales publicamente por termino de tres dias, por si alguno quisiese comprar de ellas para consumo de su casa.*

criavan, y trabajaban en el pais cuando se quisiesen revender. Pero por otro lado en oposicion á este capitulo resulta que por otro quedaba prohibida la compra de trigo, y cebada para revender, lo cual se hace inconciliable con lo referido.

En aquel tiempo estaba vigente la obligacion de barrer la calle todos los sabados en el contorno de la casa.

El que deseaba vender su vino, debia colgar un ramo sobre la puerta para señal de que se vendia vino tinto, porque si era blanco, tenia el vendedor que poner igual número de naranjas, ó pequeñas porciones de corcho al de sueldos que importase un cuarter.

A la caza que no podia despacharse en el dia, se le debia cortar un pie siendo volateria, y si conejos, ú liebres una oreja con prohibicion absoluta de venderse espirados que fuesen dos dias.

No se podia desollar ninguna rez sin dejar las orejas á los pellejos, ni matarla sin denunciar al Amostazen el lugar de su procedencia.

Estaba prohibida la venta de salcichas, longanizas y morcillas ú *botifarrones* no siendo de carne de tocino. Ya estaban en uso en 1540. y no podian esportarse de la Isla sin permiso del gobierno en tanto que en 1564. se exigió una fuerte multa por el clandestino embarco de una porcion.

En la mencionada epoca parece habria en la isla fabrica de velas de cebo, pues se las fija el precio de 3 sueldos la libra con prohibicion de mayor exceso.

Para la venta del vino, y aceite estaban en uso

medidas de cuerno, que se mandaron cesar, y se substituyeron las de hierro; pero se vedó que no pudiese venderse vino con jarra.

Los horneros que por accidente quemaban el pan, ú otras cosas, debian indemnizar á su dueño, y no podian percibir mas que 3 dineros por barcilla á excepcion de las *diadas dobles*. Cuales fuesen estas, no puedo saberlo porque no lo espresa este Reglamento; pero creeré que serian las principales festividades del año, como la de la Natividad del Señor, Pascuas de Resurreccion, y de Pentecostés, S. Juan, S. Pedro, todos los Santos, y tambien el último jueves, y domingo de Carnestolendas.

Para la cal de piedra, ó *viva*, y la muerta, ó *fusa* se previno que los vendedores no podrian despacharla sino con una medida de nueve barcillas por cuartera y á colmo, de cuya regla se libertó al yeso, y al mortero, vulgo trespol, bien que en cuanto á este último se declaró que debería no menos medirse á colmo.

Asi como á los horneros, se impuso igualmente á los Molineros la responsabilidad en caso de no moler debidamente el trigo.

Declárase en este libro que una haz de cañas debe de componerse de 32 pares, y de igual numero cada manojó de juncos.

No menos se vedó el apacentar ganado mular y asnal dentro de las poblaciones, al paso que nosotros preciandonos de tener mejor policia que los antiguos, toleramos que en la plaza de la Esplanada, que es la mas espaciosa del pueblo, y un lugar muy concurrido, se echen cuantas caballerias se antoja á los vecinos.

Veo que se prohibió la esportacion de cueros, lo cual sin duda dimanaria de que el gobierno deseaba que se aprovecharan en la isla fomentando de este modo la industria del pais.

Nadie podia ocuparse en la panadería sin permiso del Amostazen, y de todos modos quedaba prohibida la venta de pan á los buques forasteros; providencia, que si no me engaño, se tomaria porque en aquellos tiempos los Ayuntamientos pretendian corresponderles exclusivamente esta grangeria, fundandose en que en caso de carestia de trigos, les tocaba la obligacion de surtirse á cualquier precio de afuera para abasto de estos pueblos.

A lo que parece las mugeres se ocupaban entonces en la siega, pues se las señalan 2 sueldos por cada jornal de ella.

Lo que es muy digno de admiracion, y prueba el gran patriotismo de nuestros antepasados en vestirse de generos del pais, es el ver las muchas, y diversas ropas que aqui se elaboraban, y como tales se enumeran en dicho libro. Ellas (4) consistian en *Friseta* (5) comun, *idem veintena*, *veinteno* (lo vin-

(4) Se han continuado los mismos nombres en vulgar de las que no encuentro en los Dictionarios y demas libros de mi estudio, y son las que van de letra *bastardilla*.

(5) D. Antonio de Capmany en el tomo I. part. 3.^a pag. 27 de su mencionada obra habla de las frisas, y otros paños burdos que se elaboraban en Barcelona en el siglo XIV. con lo cual se vé que las frisas eran una especie de paño grosero; y de esta clase natural-

te), estameña *quincena*, *cordellate camelli*, Idem blanco, estameña *camellina*, buriel negro, estameña de *S. Antonio*, estambres, anascotes finos, y comunes, mezclas, y contray.

Tambien se fabricaban en la isla sombreros de lana finos, y fieltros entrefinos y comunes, manteles anchos para mesa, servilletas finas, y comunes.

La lectura de este código de policía nos pone á la vista las fuertes preocupaciones que entonces dominaban al hombre, poniendo por falta de buen criterio y conocimientos trabas á la agricultura, comercio, é industria. Todos estos ramos de riqueza publica estan circunscritos á ciertos precios, ó ganancias con rigorosa prohibicion de escederlos. La carne, y pescado de toda clase, la caza, las aves domesticas, el vino, las velas de cebo, la miel, la cera, la mollienda, el horno, los géneros ó mercaderias forasteras, los alquileres de caballerias, la paja, y carbon, las cañas, los juncos, los cantones y demas piedra para obras, los zapatos, la suela y cueros, las herramientas, la obra de barro de las alfarerias del pais, los jornales de los carpinteros de blanco, albañiles, peones, segadores, podadores, pelaires, tejedores, y mugeres que se ocupasen en alguna labor; todo esto
 ~~~~~  
 mente serian las *frisetas* que en el *XVII*. se trabajavan en *Menorca*, en donde se las daria este nombre, que al parecer es un diminutivo de aquel, yá por ser constante que entre el idioma *Catalan* y el *Menorquin* una misma cosa tiene diferente denominacion, ó yá tal vez porque nuestras *frisetas* fuesen inferiores en finura, ancho, ó largo á las de *Cataluña*.

quedaba sugeto á la tasacion; y ni aun los reque-  
siones, y leche estaban libres del aforo del Amostazen,  
á quien se concedió no menos el franco arbitrio para  
disponer que se hiciese *dinada* (6) de cualesquiera frutas,  
hortaliza, esparragos, leche, y demas cosas que se  
quisiesen vender. Estos errores politicos, si es que asi  
deban llamarse, eran en aquellos tiempos comunes,  
y conformes al espiritu general de la policia de las  
esclusiones, tasas, restricciones, y otros embarazos  
que reinaban en toda Europa á su tiempo, como en-  
seña el Sr. Capmany en su espresada obra tomo I.  
part. 3.<sup>a</sup> lib. 2.<sup>o</sup> cap. 34 pag. 148.

Gracias á la mejor ilustracion de nuestro Gobier-  
no que se ha sabido penetrar de los vicios de que  
adolecian estas disposiciones, y las ha hecho desapa-  
recer para siempre. Asi resulta por oficio de 4 de  
Octubre de 1819. que este Ayuntamiento pasó al  
Magnifico Amostazen de esta Ciudad trasladandole  
copia literal de la Carta orden de la Real Gober-  
nacion, en la que se le comunicava haberse declara-  
do la libertad concedida por Reales Ordenes en cuan-  
to á la venta de frutos, y comestibles con solo la  
sugestion á las reglas de policia, y buen gobierno.

Para fallar en los asuntos contenciosos de policia,  
debe el Amostazen proceder con dictamen de dos  
Prohombres, que son dos Consejeros ordinarios del  
respectivo Ayuntamiento con apelacion al Goberna-

---

(6) No puedo decir con certidumbre á que alude  
esta voz; pero presumo que denotaba la obligacion de  
esponer en el mercado, ó en la venta publica aquellos  
generos.

dor, quien se acompaña con dos caballeros que el mismo nombra por sus consejeros, de cuyas providencias no queda recurso alguno. En orden al Amostazen de Mahon, parece que en 1713. el nombramiento de Prohombres se hacia por las partes contendientes, pues leo que en un asunto intervinieron como tales un Sastre, y un Zapatero, y en otro un Escrivano publico, y un sugeto cuya clase no se espresa.

Entre los libros manuscritos que se encontraron en la herencia de D. Rafael Montañes y Alberti hay uno referente á pagos hechos en los siglos XVI. y XVII. en cuyo cuerpo se transcribió un resumen del antiguo libro del Amostazen segun alli se menciona. Lo malo es que no se indica la fecha, ó data del tal libro; y como en el referido se dice que debia servir para todos los pueblos de Menorca, es evidente que dicho resumen se formaria teniendo presente otro libro del Amostazen que dataria de mas antigüedad que el enunciado. No hay duda que en lo substancial este compendio combina con el que se ha extractado del libro redactado en 1678; pero tambien discrepa en tantas cosas, que me obliga á dar una idea de varias particularidades por muy curiosas, é interesantes.

Prohíbe en primer lugar llevar luto el dia del Corpus desde la salida del sol hasta su ocaso con perdida del vestido, y 5 sueldos de multa.

En los Domingos y fiestas de precepto prohíbe no menos cargar, ó descargar ninguna cosa de las embarcaciones, subastar en almoneda pública, sacar á la puerta de las tiendas ningun genero para vender, traerlo á los pueblos, tender, y enjugar ropa. Este

capítulo era muy conforme á las ordinaciones de 1311. de Barcelona, en las cuales se ordenó que ningun badanero, ni pergaminero pudiese en los Domingos, y otras fiestas tender pieles, ni echarlas en sal &c. Capmany en el lugar citado n.º 4. pag. 56.

Tambien se vedó que en dichos dias los Sastres pudiesen cortar, ni ajustar ropa alguna, á los herreros ocuparse en ninguna cosa de su oficio (*ferretjar*), y á los mercaderes vender, ni comprar por las calles.

Como las Iglesias tenian entonces sus cementerios, se prohibió entrasen en ellos gallinas, ni especie alguna de ganado, ni tender alli ropa para enjugar.

En quanto á los dias de mercado, varía igualmente este libro de los que señala el otro. En este se fijan las vigiliass de Navidad, de la Circuncision del Sr., de la Epifanía, ó Pascua de Reyes, de la de Pentecostes, del Corpus Christi, de S. Juan de Junio, y de la Asuncion de Maria Santissima.

Se mandan cerrar los pozos con la correspondiente pared, y cubrir las alcantarillas, ó cloacas.

Igualmente se previno que el embudo para la venta del vino deberia tener su cedacillo, tal vez para impedir que no filtrase el deposito que hubiese en el casco.

A la fruta verde del pais se señala un solo dia para su venta luego que se lleve al mercado, debiendose vender á pares, y no de otro modo. Pero se prohíbe comprar fruta verde que viniese por mar para revenderla.

Para el trabajo de cocer, se señala á los horne-

ros una de cada doce de las *formatjadas, cascas, almojabanas, ó mantegadas, y flaones* (7) que se lleven al horno.

Asimismo estaba en uso en aquel tiempo el comer la cazuela como aqui se dice.

Para el despacho del pescado no habia mas que un solo dia, de modo que si en todo él no podia venderse, quedaba su dueño prohibido de sacarlo al siguiente en la pescaderia.

Por fin la hortaliza no podia rociarse en la plaza con agua, como ahora se hace.

En 1746. el Ayuntamiento de Mahon deseoso igualmente de rectificar las citadas leyes, nombró en sesion de 7 Agosto del mismo año, á D. Bartolomé Seguí y Vidal, D. Raimundo Ballester y Pons Notario, Sebastian Vinent, y Antonio Seguí Albañil á fin que le presentasen un proyecto con su correspondiente informe para la formacion de un nuevo Directorio para el Amostazen; y habiendolo discutido en sesion de 22 de Noviembre siguiente, y elevandolo á la Real Gobernacion, fué el todo aprobado por este Tribunal mediante auto de 18 Junio de 1747. Pero es preciso decir francamente que en ello no se hizo otra cosa que reasumir lo mas principal del libro antiguo, caer en las mismas prohibiciones, y preocupaciones que se han visto, bien que con algunas modificaciones, y adiciones. Desde entonces haciendo ver la esperiencia no estar previstos varios puntos, el Gobierno ha dictado algunas declaraciones, pero no muchas.

~~~~~  
 (7) *Pastas que se hacen en el pais con manteca de vaca, y de cerdo.*

Suplemento al Pariatje.

Aunque en la pag. 37 del folleto que en 1815. se publicó con el citado título se dijo que no tardó mucho en realizarse la separación de los empleos de Paborde, y Vicario General pues que en 1360. este último no era poseído por el que ocupaba la Pabordia, debe añadirse que desde entonces se ha descubierto que en 1364. un mismo sujeto ejercía los dos oficios, cual era D. Pedro Castelar, habiendo continuado en ello hasta en 1370. Es verdad que no fueron pocas las tentativas del Obispo de Mallorca en fomentar, y querer la división de dichos encargos hasta nombrar para el de Vicario General separadamente; pero esto no dejó de acarrearle graves disgustos, habiendo merecido que el Soberano mandase la puntual ejecución del *Pariatje* con dos Reales ordenes, la una de 18 de Setiembre de 1370, y la otra de 28 de Enero de 1371. con cuya última haciéndole cargo de haber consentido así el Obispo, como su Cabildo al *Pariatje*, le previno muy estrechamente dejase al Paborde en la libre jurisdicción del oficialato, y removiese al que había nombrado para este último.

Segun el testamento de Juan Borrassis que lleva la fecha de 22 de Noviembre de 1416. la Iglesia de S. Juan del Monastrell yá se llamava de S. Juan de Artuig; y en efecto en 1562. habia una alqueria llamada *Binimonastréll*, alias *la Torre de Sant Juan*, ó *Son Tica* junto á la Iglesia de S. Juan de Artuig: lo que demuestra ser la referida una mis-

ma iglesia, y que con el tiempo cambió su primitiva denominacion en la de Artuig sin duda por razon del cabo del mismo nombre alli vecino.

En 1598. se lee la iglesia de S. Nicolas en la boca del llamado puerto de Ciudadela con un beneficio Eclesiastico fundado en ella. En el propio siglo habia dentro de Ciudadela las sufraganeas S. Leonardo, S. Miguel, S. Onofre, S. Antonio, y Ntra. Sra. de Gracia. La de los Dolores que encuentro á principios del siglo XVII. fué edificada sobre casas del Magnifico Guillermo Gibert.

Tocante al Convento de Antoninos de Ciudadela contemplo debo añadir que en Junta de 11 de Octubre de 1696. la Universidad General concedió su asenso para la fundacion de una casa de Canonigos Regulares de San Antonio Abad, y el Real Patrimonio en 14 de Setiembre de 1700. les cedió el competente terreno en las cercanías de Ciudadela, incluyendo una hermita llamada de Santa Rosalia. Esta concesion se otorgó con tal que dicho Convento debiese ser casa de Noviciado, y que los Religiosos que se vistiesen en ella, fuesen siempre naturales de esta Isla, y no de otro modo. Fr. Pons Pastor Religioso Lego de la casa, y hospital de Mallorca fué el que agenció aqui para la fundacion del referido. Asi consta en un libro del Real Patrimonio titulado: *Procesos desde 1697. á 1711. fol. 187. á 204.*

El Convento de Sta. Clara en 1609. pretendia estar esento desde tiempo inmemorial del pago del derecho de amortizacion, apoyandose al efecto en una Certificacion de no haberlo jamas satisfecho por razon de las dotes de las Religiosas que se constituian

en el acto de entrar en religion, ni de los censos que habian adquirido por sucesion, ó de otro modo. No es extraño que asi lo hubiesen merecido de la Munificencia Real constando que desde principios del siglo XIV. se las habia dispensado la gracia de 25 libras sobre el Real Erario para pietanza, con que se mandó acudir las mediante Real orden de 23 de Noviembre de 1554.

La capilla de Santa Agueda fué dotada por los Reyes Católicos en memoria de haber sido echados de aquel monte por ultimo recurso los Moros cuando la conquista del Rey D. Alonso, segun se espresa en una sesion tomada por los Ministros del Real Patrimonio en 28 de Octubre de 1687. Sin embargo que el Obtentor de esta Capellania tenia obligacion de celebrar alli los dias festivos, no fué siempre asi, pues en la Real Gracia concedida en 15 Junio de 1654. al Pro. Juan Vila, se le impuso el cargo de ejecutarlo en el Real Alcazar de Ciudadela conforme es de ver á fox: 36 del libro 4º de Privilegios, y Cartas Reales del citado Tribunal. Era propiamente un beneficio, y el que lo obtenia, no gozava el titulo de Rector, como sucedia ultimamente, sino que el de Beneficiado, segun se acredita por las cuentas del Patrimonio referentes al siglo XVI. En 1671. se fundió en Ciudadela una campana para su Iglesia, la que costó 13 libras 12 sueldos. En 1692. se repararon de cuenta del Real Patrimonio la Iglesia, la torre, y casas de Santa Agueda en cantidad de 813 libras 9 sueldos 1 dinero; y por su localidad en tiempo de guerra se ponia alli una vigia para dar aviso con mas pres-tesa de la aparicion de enemigos. Por el inventario

que se formalizó en 5 Febrero 1738. resulta que los enseres de dicha Iglesia consistían en 6 casullas con sus estolas, y manipulos: dos albas, y dos amitos; ocho manteles para el altar: cinco frontales, un caliz con su patena y una cucharita de plata, cuatro lamparas, tres de laton, y una pequeña de plata, cuatro candeleros de laton, dos misales, un faristol, tres platillos de laton para las questuaciones, un altar con sus figuras, quince preseas de pechos de plata, cinco idem de ojos de Sta. Lucia, un escaño, tres campanas, una para el campanario, y dos pequeñas para el servicio de la iglesia, y una cruz de madera.

En tiempo que la iglesia del Toro era gobernada por un Prior y Clerigos, habia cuatro Obreros repartidos en cada una de las Villas de la isla con destino á recoger limosnas para aquella santa casa, cuyas cuentas ab antiquo se presentavan anualmente á los Jurados de Menorca para su examen; y en mayor confirmacion de ser yá grande la devocion á la virgen á principios del siglo XV. puedo añadir ademas de lo que se dice en la pag. 107. del Pariatje que el espresado Borrassis en su disposicion testamentaria de que se ha hecho mencion, dispuso una manda de 20 sueldos en favor del bacin de dicha Virgen.

He visto la Bula de Clemente VIII. con que se hizo gracia al Convento de nuestra Señora del Socorro de la casa, Iglesia, y tierras de nuestra Señora de Monte Toro y que se cita en la pag. III. del Pariatje. Ella se encuentra en el fardo, ó legajo 15 de papeles del Ayuntamiento de Mahon, y en la misma se espresa que los frntos fijos de aquella Sta. casa importavan en aquel tiempo 220 escudos anuales á razon

de 10 Julios por cada uno, y los casuales ó inciertos unos 300. escudos anuales á razon de 7 Julios, que componin 160. escudos de oro de la Cámara; pero que antiguamente los frutos ciertos ascendían á 180. escudos. Tambien se añade que la Iglesia fué construida por la Universidad de la isla de Menorca; especie que no he leído en otra parte, y no sería extraño supuesto que sus Mayordomos, ú obremos debian rendir las cuentas á los Jurados de la isla. La referida concesion se hizo con tal de mantener alli un Prior, y á lo menos diez Religiosos, y con el cargo de haber en este Convento cuantos Lectores se necesitasen en todos tiempos para la continua enseñanza de la Filosofía, y Teologia, y esto gratuitamente. En 1682. habia en el mismo once Religiosos comprendido el Prior.

En orden á la iglesia de S. Lorenzo de Binixems concurre igualmente que segun uno de los libros de esta Corporacion, el Obispo Arnedo en 1566. dividió esta Rectoria entre los Parrocos de Mahon, Alayor, y Mercadal imponiendoles la obligacion de administrar los sacramentos á aquellos feligreses, y celebrar alli misa los domingos y fiestas de guardar. Mediante esta division se agregaron á la Parroquia de Mahon las Posesiones el Rafal-Canúm, Morélls, Biniarraga, el Ponterró, Banyull, Tordonell de dalt, Mongofre, Capifort, Morella, la Torre blanca, Tordonéll de baix, y los Molinos de agua. Consta ademas por una resolucion tomada por el Ayuntamiento de Alayor en 1590. que el Prior del Toro contribuía con cien sueldos por razon del pié de altar, á la fabrica de aquella, y se tratava de

seguir pleito sobre lo mismo porque el referido Prior reusava su pago. Segun se espresa en otra session de 19 de Octubre de 1654. del propio Ayuntamiento esta iglesia de Binixems fué edificada á espensas del Real Erario; pero como alli no se añade de donde se sacó esta especie, contemplo deberse suspender el juicio sobre este particular. En 1596. la misma Corporacion acordó suplicar al Obispo nombrase Rector para esta iglesia respecto á que estava sin Parroco desde mucho tiempo. El nombramiento del Sacerdote que vá á celebrar alli los domingos y dias festivos lo hace el Sr. Obispo.

A principios del siglo XVI. el Ayuntamiento de Alayor acordó solicitar letras *de veto* contra los sucesores de todos aquellos que habian dispuesto alguna manda para la fabrica del altar mayor de su iglesia Parroquial, lo cual supone que habria algunas, y de consiguiente una fervorosa devocion para tan santo fin, como tambien que se empezaria aquel altar en dicho tiempo. En 1502. satisfizo el mismo Publico 140 libras á Henrique Rias pintor por haber trabajado un hermoso y magnifico cuadro, ó retablo para el referido altar mayor. Segun la contrata, en su medio habia de estar Sta. Eulalia con su ropage, brocado y pomposo: á su derecha S. Juan Bautista, y á la izquierda S. Antonio, y en una *polcera* S. Francisco, y en la otra S. Gabriel con la historia de dicha Santa á los dos lados del banal. Sobre la Santa debia ponerse un Crucifijo, y en *las polceras* S. Nicolas, y las armas de la Villa. En 1588. se trataba de hacer un *cobricel*, ó cielo raso (*) y dos

(*) Siento no poder dar un equivalente cierto en

Angelillos para el citado altar, cuyo trabajo se encargó á Mallorca, ó Barcelona, habiendo aquella Universidad salido garante de los peligros del mar. En el propio año de 1588. su Rectoría valia mas (en sus) de 200. libras anuales.

En 17 Enero de 1630. el Consejo de Alayor dispuso se hiciese una custodia de plata para llevar el viatico á los enfermos, y unas *ampolletas* ó redomillas para los santos oleos. En 12 Febrero añadió otros enseres, y se ofrecieron 30 libras al Reetor para todo ello, debiendo este suplir lo demas. En 24 del mismo mes se votaron 25 libras para un sacrario. En este tiempo tenia yá organo, verosimilmente desde muchos años, como que en 6 Enero de 1634. acordó el pueblo de Alayor recomponerlo á sus costas; habiendose ademas cargado con la manutencion del organista en 3 Junio de 1635. señalándole 12 libras anuales.

La iglesia del Angel Custodio yá aparece en 1598. y probablemente era muy antigua, pues en 1640. amenazava ruina, con cuyo antecedente se le hizo un redoble, ó pie para evitar su desplomo.

La de San Pedro sufraganea igualmente de dicha Parroquia data al parecer de 1609. en cuyo año se estava trabajando á su fabrica; y habiendose sus Mayordomos aplicado al Ayuntamiento en subsidio de alguna limosna, consiguieron se les señalasen 10 libras sobre la talla, y la consignacion de un credito contra particulares.

Tocante á la iglesia Parroquial de Mabon, se
 ~~~~~  
 Castellano de esta voz, y de la otra polcera por quanto no se encuentran en los Dictionarios arriba citados.

olvidó decir que en 24 Diciembre de 1772. se hizo su solemne bendicion por el M. Iltre. Dr. D. Gabriel Roig Paborde, y Vicario General de la isla.

En 1565. habia una Capilla en Calafiguera dedicada á Sta. Madalena; pero se ignora su fabrica, y cuando dejó de ecsistir, bien que es cierto que en 1568. solo se permitia celebrar alli el dia de la Santa.

La sufraganea de S. Antonio Abad se conocía en 1598. y cerca del antiguo hospital yá demolido habia la de Sta. Madalena á principios del siglo XVII.

En 22 de Octubre de 1635. se concedió establecimiento á los Obreros, ó Mayordomos de S. Pedro de una porcion de terreno que se componia de 30 pies de largo, y 24 de ancho en el llano de la marina para hacer una capilla bajo la invocacion del citado Santo. Con todo á lo que parece, no fué fabricada hasta mediados del mismo siglo.

En sesion de 25 de Noviembre de 1668. esta Corporacion espresó que nunca se habia celebrado en la iglesia de S. Clemente la misa prevenida en el Pariatje, y tambien añade que *habia pocos años que se habia construido la misma sufraganea*, deduciendose que fué á espensas comunes entre los dueños de los predios Mosoptáns, quienes se obligaron al efecto mediante escritura, segun se relaciona en sesion de 5 de Febrero de 1640. En 1639. no habia alli capilla, ó iglesia segun es de ver por el fardo, ó legajo V. de esta Corporacion.

En cuanto á la hermita de Ntra. Sra. de Gracia consta que en 1685. se estaban fabricando las casas que se vén al lado de la iglesia; y su objeto fué

á fin de hospedar en ellas las personas que frecuentaban aquella santa casa para hacer Novenario. En 1701. sus Mayordomos trataban de hermosear con las correspondientes figuras el cuadro que se habia construido de la Virgen; y á fin de hacer mas facil la ida á esta hermita, en 1721. se enderezó el camino, que antes era muy malo, y dava muchos rodéos. La celebracion de Completas en esta hermita en los sabados de cuaresma, es tan antigua, que yá se hace mencion de ellas en 1601. como resulta en la pag. 47 del Cabréo de las Comunidades archivado en el Patrimonio.

En el mencionado año de 1721. se estaba no menos fabricando la iglesia del antiguo arrabal de S. Felipe.

Todas las antiguas Parroquias de Menorca tuvieron desde un principio, sino me engaño, su respectivo cementerio para sepultura de los cadáveres de los fieles. El de Ciudadela estaba en la calle de la pescaderia, y frente, ó cerca de la iglesia de los Dolores, y de la plaza de Cort, ó de los Tribunales. En 1607. el M. Dr. Juan Stelrich Vicario General del Obispo de Mallorca, y su Visitador en esta Isla estableció aquel cementerio á varios particulares para la fabrica de casas: ademas de lo cual tambien tuvieron los Hebreos cerca de Ciudadela su correspondiente cementerio cuando se les permitia el trafico, y demora en la isla, porque á fines del siglo XVI. habia por alli una huerta denominada *lo fossar dels Juheus*.

En 1563. habia su *Fossar* ú Osario cerca de Ma-

hon que se mandó cerrar con la correspondiente pared en la visita de 1568. Estaba situado en el camino de Calafiguera, y en el por donde se iba á la hermita de Ntra. Sra. de Gracia lindando con el *Ferreginal, et cum Corrallo Regio, ó Corral Real.*

El *Fossarét* de Alayor en 1604. ecsistía en la *bas-sa rotja*, y el de Mercadal dentro del mismo Pueblo.

S. Lorenzo de Binixéms tenia tambien su cementerio, pues en él quiso ser enterrada Eulalia muger de Juan Brú, segun se deprende de su testamento otorgado en poder de Antonio Xalpes Notario en 14 de Enero de 1564.

A lo que resulta de cierto testamento, parece que en 1580. aun continuava en Alayor el uso de enterrarse en cementerio, y no en la iglesia.

Por una certificacion librada en 21 de Febrero de 1670. por el Rdo. Juan Riera Notario Apostolico, y Secretario del Obispo, y Cabildo de Mallorca aparece que para el posesorio de la Pabordía de Menorca y demas iglesias correspondia pagar para la fabrica de la Seo de aquella en esta forma.

El Paborde 57 libras 10 sueldos.

El Rector de Mahon 30 libras.

El de Alayor 15 libras.

El Beneficio del Toro 8 libras.

El Rector de Mercadal 12 libras 10 sueldos

El de Ferrerias idem.

El de S. Lorenzo de Binixerich (asi dice) 10 libras.

Para mayor ilustracion de esta materia puede añadirse que habiendo D. Jaime I. conquistado en 1229. la Isla de Mallorca, se acordó que en caso de erigirse iglesia Catedral en la de Menorca, el pri-

mer Prelado sería el que el Rey eligiese, y despues se haría la eleccion por el Obispo, y Cabildo de Barcelona con el asenso del Rey, y que el elegido fuese del gremio de la iglesia de esta ultima, y no le habiendo idoneo, de la de Menorca. Asi es de ver en Zurita historia de Aragon lib. 3 cap. 10.

En 1603. convencidos los Pueblos de esta Menor Balear de la necesidad de erigirse Silla Episcopal en ella, lo espusieron al Soberano, y con Real orden de 5 de Febrero de aquel año se les respondió que se vería lo que conviniese, á cuyo efecto la isla envió un Diputado á la Real Corte, al cual debian darse 300 Libras, de cuyo cupo correspondieron á Mahon 109 libras 15 sueldos. Su resultado seria defavorable no constando de diligencias subsiguientes. En 1684. los Jurados de Mahon propusieron á los de Ciudadela lo muy conveniente que seria solicitar un Obispo para esta isla supuesto que el de Mallorca no habia hecho la visita desde diez años al paso que debia hacerla cada tres años segun Real orden que se halla al folio 503. de un libro de Privilegios, y Cartas Reales recondido en el archivo del Ayuntamiento de Ciudadela, concluyendo en que con el producto de los delmarios podria muy bien mantenerse aqui un Prelado. Quizá sería de sus resultas que en aquel mismo tiempo la isla tratava de pedir al Rey un Obispo ausiliar, ó de *anell*.

En 1727. se discutió entre estos pueblos si convenia la ereccion de Obispado; pero Mahon yá recelava mucho que Ciudadela urdía secretamente de que llegando este caso se fijase la Silla Episcopal en ella. Habiendose formado á propuesta del Gobierno

una Junta de Teólogos para resolver si convenía la separacion de esta Isla en lo espiritual de la de Mallorca, se acordó en esta conformidad, y de sus resultados se trabajó un dilatado Memorial para Su Santidad á fin que accediese á esta solicitud, el que firmaron los Ayuntamientos de Menorca.

En Mayo de 1718. hallandose en esta isla D. Bartolomé de Castellví Obispo de Mazára en Sicilia administró á estos Naturales el Santo Sacramento de la Confirmacion por comision del Prelado Diocesano, el que no se les habia administrado desde muy cerca de veinte y cuatro años, y fué mantenido á espensas de estos Pueblos mientras permaneció ocupado en este santo ministerio.

En la pag. 169. del Pariatje trasladó mi difunto Hermano un extracto del testamento de Valentin Ses-Torres otorgado en 31 de Octubre de 1268. por ante Jaime Marina Notario y publicado en 14 de Mayo de 1273. en el cual se leen varios legados dispuestos á favor de las Iglesias, y Hospitales de Menorca. A fin de asegurar al Publico de la ingenuidad con que procedia mi espresado Hermano, no dejó de manifestar el conducto por donde le habia venido aquel papel. Pero cual no ha sido mi estrañeza al ver que habiendo pedido á D. Joaquin Maria Bover y Roselló de Palma una copia entera del citado testamento, el mismo me contesta en carta de 16 de Octubre de 1831. que aunque le seria facil el trasumptarmelo, lo ha diferido por no contener ninguna de aquellas mandas, y que las que unicamente hizo son las siguientes: „Elige sepultura en la iglesia de las llagas de S. Francisco del Orden de

Menores, y lega á la *taula* de dichos Frayles 350. sueldos: A la obra de Sta. Eulalia 10 sueldos: á la de Sta. Clara 100 sueldos: A la obra de los muros de Mallorca 10 sueldos: A Sta Maria de la Seo 10 sueldos: á Pedro Ses Torres su hijo un morabatino de censo sobre un huerto dentro la ciudad junto al Monasterio de Menores; una cama con sus ropas á la enfermería de dichos Frayles &c.”

Unas espresiones tan encontradas en sugetos tan calificados me ponen en el mayor embarazo cerrandome el camino por donde distinguir la verdad de aquellos hechos, y sin valor para afirmar mi opinion sobre el merito á que con preferencia se deba inclinar el juicio en punto á dichas noticias. En este conflicto he creido que el mejor partido que me imponia la imparcialidad en la citacion de ellas, era el de relacionarlas lisa y sencillamente mientras que otra pluma mas habil y feliz pueda desenvolverlas con aquella claridad que se necesita, y es de desear.

Añado no menos una serie asi de los antiguos Pabordes de la Isla, como de los Vicarios Generales, ó Provisores Eclesiasticos bien que con algun hueco, á fin que los Lectores puedan penetrarse de lo que se dice en el principio de este Suplemento sobre que este empleo no estuvo siempre unido con aquella Prebenda, como que no fueron siempre desempeñados por un mismo sugeto segun debia hacerse en virtud del Pariatje.

Por último se nota que el Obispo de Mallorca quando se hizo el Pariatje era el Ilmo. D. F. Guido Tremen, que otros llaman Terrena natural de Perpiñan, General que fué de los Carmelitas, segun Mut en su historia de Mallorca lib. XI. cap. II. pag. 505. y 506.

*Vicarios Generales Eclesiasticos de Menorca.*

|                                                                                                                         | Tiempo en que<br>servian.      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Guillermo de Vilanova Paborde antes de<br>. . . . . de Corsa Oficial. . . . .                                           | 1330.<br>1360.                 |
| Venerable y Discreto Sr. Pedro de Cas-<br>tellario, ó Castellar Paborde y Vi-<br>cario General en. . . . .              | 1364. á 1370.                  |
| Berenguer Torreys. . . . .                                                                                              | 1370. ó 1371.                  |
| Honrado, y Discreto Guillermo Ardit...<br>Venerable Pedro Se Costa Bachiller en<br>Derechos, y Vicario General. . . . . | 138bre. 1397.<br>1398. y 1399. |
| Esteban Domenech Pro. Beneficiado en<br>la Seo de Mallorca, Comisario y Vi-<br>cario General. . . . .                   | 26 Abril 1401.                 |
| El Honrado Ramon Vinyoles Teniente<br>de Oficial Eclesiastico. . . . .                                                  | 21 8bre. 1401.                 |
| Pedro de Veri. . . . .                                                                                                  | 1478.                          |
| Venerable Jorge de Veri Teniente Vi-<br>cario General. . . . .                                                          | 1490.                          |
| Mossen Miguel Morro Comisario de<br>Causas pias, y Obispo de Bugía. . . . .                                             | 1498. á 1506.                  |
| Venerable Jorge de Veri. . . . .                                                                                        | 1509.                          |
| Tomas Luneda. . . . .                                                                                                   | 20 8bre. 1516.                 |
| Rdo. Perote Romeu Comisario del<br>Sto. Oficio desde. . . . .                                                           | 1539. á 1559.                  |
| Rdo. Mossen Nicolas Caldarer. . . . .                                                                                   | 1560. y 1561.                  |
| Rdo. M <sup>o</sup> Antonio Ticha desde. . . . .                                                                        | 1562. á 1573.                  |
| Doctor Marcos Marti. . . . .                                                                                            | 1574. á 1581.                  |
| El Iltre. Sr. Bartolomé Pons Donzél<br>Oficial Eclesiastico y Comisario. . . . .                                        | Mayo 1581.                     |

|                                                                                           | Tiempo en que servian.            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Rdo. M <sup>o</sup> Antonio Ticha. . . . .                                                | 1584. á 1585.                     |
| Mco. y Rdo. Juan Bautista Riera y de Paréts. . . . .                                      | 1587. á 1590.                     |
| Rdo. Rafael Brú Teniente Vicario General. . . . .                                         | Enero 1590.                       |
| Bartolomé Pons Donzél en. . . . .                                                         | { 26 Junio 1592.<br>y Marzo 1593. |
| M. Mco. y Rdo. Dr. en Teología Juan Alberti. . . . .                                      | { Noviembre 1593. y 1594.         |
| Dr. Marcos Marti. . . . .                                                                 | 1597.                             |
| M Mco. y Rdo. Dr. en Teología Juan Alberti. . . . .                                       | { 1599., 1600.,<br>1604. y 1605.  |
| M. Rdo. Sr. Bartolomé Delgado Oficial Eclesiastico. . . . .                               | Julio 1606.                       |
| Dr. Pablo Bertran Oficial Eclesiastico. . . . .                                           | 1607.                             |
| Mco. y Rdo. Dr. Alonso de Orcedo. . . . .                                                 | 1608. á 1613.                     |
| Rdo. Lorenzo Mercadal. . . . .                                                            | 1615.                             |
| M. Mco. y Rdo. Dr. en Derechos Bartolomé Pons. . . . .                                    | 1617. á 1625.                     |
| Dr. Gabriel Guells Paborde. . . . .                                                       | 1626. á 1636.                     |
| Dr. Marcos de Talledo Vicario General y Visitador. . . . .                                | 1636.                             |
| M. Mco. y Rdo. Dr. Bartolomé Pons. . . . .                                                | 1639.                             |
| M. Mco. y Rdo. Dr. Cristobal Casals Consultor de la Sta. Inquisicion de Mallorca. . . . . | 1651.                             |
| Iltre. Dr. Lorenzo Carreras Arcediano de la Seo de Mallorca. . . . .                      | 1652.                             |
| M. Mco. Sr. Dr. Juan Carreras. . . . .                                                    | 1654.                             |
| M. Mco. y Rdo. Dr. Cristobal Casals                                                       |                                   |

|                                                                            | Tiempo en que<br>servían. |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Consultor de la Sta. Inquisicion<br>de Mallorca. . . . .                   | 1657., 1658.<br>y 1661.   |
| Dr. Domingo Marques Comisario de<br>la Santa Cruzada. . . . .              | 1666. á 1669.             |
| M. Iltre. Dr. Sebastian Riera Paborde.                                     | 1675.                     |
| Dr. Francisco Pou. . . . .                                                 | Julio 1677.               |
| M. Iltre. Sr. Dr. Antonio Carreras<br>Arcediano de Mallorca. . . . .       | Mayo 1678.                |
| Muy Iltre. Dr. Sebastian Riera Paborde.                                    | 1682.                     |
| Dr. Domingo Alberti. . . . .                                               | 1684., 1693. y 1697.      |
| Rdo. Dr. Martin Ferrer. . . . .                                            | 1697.                     |
| Dr. Jaime Juan. . . . .                                                    | 1700.                     |
| Dr. Dn. Gabriel Sancho. . . . .                                            | 7bre. 1702.               |
| Dr. Martin Ferrer. . . . .                                                 | 1709. y 1710.             |
| Dr. Ruby antes de. . . . .                                                 | 1717.                     |
| M. Rdo. Dr. Miguel Barceló. . . . .                                        | 1717. á 1723.             |
| D. Manuel Mercader nombrado en 30<br>Octubre de 1723. . . . .              |                           |
| M. Rdo. Dr. Miguel Barceló. . . . .                                        | 1724. á 1739.             |
| Dr. en ambos Derechos Miguel Morera.                                       | 1745. á 1756.             |
| M. Rdo. Dr. Gabriel Roig. . . . .                                          | 1758. á 1772.             |
| M. Rdo. Dr. Dn. Antonio Roig. . . . .                                      | 28 Febº 1778.             |
| M. Rdo. Dr. Dn. Marcos Olives nom-<br>brado en 29 Febrero de 1783. . . . . |                           |
| M. Rdo. Dr. Dn. Ignacio Pujol. . . . .                                     | 1795. á 1830.             |
| Sr. Canonigo Dr. Dn. Vicente Papelcudi.                                    | 1831. y 1832.             |

*Antiguos Pabordes de Menorca.*

|                                                                                                                                              | Nombra-<br>mientos. | Tiempo en que<br>servian. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------|
| Sr. Guillermo de Vilanova<br>Canonigo de Barcelona y<br>Paborde de Menorca. . . . .                                                          |                     | 1110bre. 1292.            |
| D. Geraldo de Belsoley. (*)<br>El Venerable, y Discreto Sr.<br>Pedro de Castellario ó Cas-<br>telar. . . . .                                 |                     | 1364. á 1370.             |
| El Mco. y Rdo. Sr. Miguel<br>Ivanyes Dr. en Derechos. . . . .                                                                                |                     | 1559.                     |
| Dr. Marcos Martí nombrado<br>en. . . . .                                                                                                     | 31 Marzo<br>1563.   |                           |
| Licenciado M <sup>o</sup> Andres Mes-<br>quida elegido en. . . . .                                                                           | 28 9bre.<br>1617.   |                           |
| El M. Mco. y Rdo. Dr. Ga-<br>briel Guells Capellan de<br>Honor del Rey D. Felipe<br>III. y Comisario del Sto.<br>Oficio nombrado en. . . . . | 27 8bre.<br>1618.   |                           |

(\*) *Sábase que este obtuvo la Pabordia de la Isla en el siglo XIV. pero no el tiempo preciso; y talvez seria de la propia familia, ú apellido que se hallava domiciliada en aquel tiempo en Barcelona, pues consta que en 1320. Guillermo de Bellsoley fué nombrado Consul en Siracusa por la misma Ciudad, segun apunta D. Antonio de Capmany en sus Memorias historicas sobre la Marina, comercio, y artes de aquella. T. I §. II. pag. 195.*

|                                                                                                                                                                                                                                    | Nombra-<br>mientos. | Tiempo en que<br>servian.   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------|
| M. Rdo. Dr. Francisco Ri-<br>poll Pro. . . . .                                                                                                                                                                                     |                     | 30 Abril 1644.              |
| El M. Rdo. y Mco. Dr. Cris-<br>toval de Casales Pro. . . . .                                                                                                                                                                       |                     | 1661.                       |
| El M. Mco. y Rdo. Dr. D.<br>Sebastian Riera Capellan de<br>Honor de la Magestad del<br>Sr. D. Felipe IV. y Cate-<br>dratico de Prima de Teolo-<br>gia Lulista en la Universi-<br>dad del Reino de Mallorca<br>nombrado en. . . . . | 15 7bre.<br>1666.   |                             |
| Dr. Pedro Antonio Carrio<br>Pro. y Beneficiado en Ciu-<br>dadela elegido en. . . . .                                                                                                                                               | 8 Marzo<br>1696.    |                             |
| Dr. Domingo Alberti Pro.<br>nombrado en. . . . .                                                                                                                                                                                   | 20 Febº<br>1697.    |                             |
| Dr. Lorenzo Gomila. . . . .                                                                                                                                                                                                        |                     | 1702. á 1710.               |
| Dr. Pedro Geronimo Alberti<br>nombrado en. . . . .                                                                                                                                                                                 | 23 Mar-<br>zo 1711. |                             |
| D. Manuel Mercader Arce-<br>diano de Valencia. . . . .                                                                                                                                                                             |                     | Octubre de<br>1713. y 1714. |
| Dr. D. Gabriel Saura, y Mo-<br>rell. . . . .                                                                                                                                                                                       |                     | 10 Mayo de<br>1742. á 1760. |
| Dr. Gabriel Roig. . . . .                                                                                                                                                                                                          |                     | 1760. á 1778.               |

## ERRATAS.

| Pag. | Lin. | Dice:             | Lease:                        |
|------|------|-------------------|-------------------------------|
| 4    | 22   | machas            | muchas                        |
| Ib.  | 29   | malesas           | malezas.                      |
| 15   | 16   | <i>axinglonar</i> | rebuscar, ó <i>axinglonar</i> |
| 18   | 10   | <i>Astna</i>      | <i>Asina.</i>                 |
| 26   | 31   | se echen          | se suelten                    |
| 34   | 16   | Regulares         | Reglares                      |
| 36   | 28   | pag. III          | pag. III.                     |
| 37   | 26   | Biniarrağa        | Biniarroğa                    |
| 43   | 7    | covencidos        | convencidos                   |

## INDICE.

|                                                                                          |          |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--|--|
| <i>Libro, ó Directorio del Bayle.</i>                                                    | pag. 3.  |  |  |
| <i>Capitulos de Idem</i>                                                                 | pag. 4.  |  |  |
| <i>Cosas mas notables que se deducen de este libro con sus convenientes reflexiones.</i> | pag. 9.  |  |  |
| <i>Tabla de voces Menorquinas anticuadas con esplicacion de las mas dificiles.</i>       | pag. 18. |  |  |
| <i>Libro del Amostazen.</i>                                                              | pag. 22. |  |  |
| <i>Suplemento al Pariatje.</i>                                                           | pag. 33. |  |  |
| <i>Vicarios Generales Eclesiasticos de Menorca.</i>                                      | pag. 46. |  |  |
| <i>Antiguos Pabordes de idem.</i>                                                        | pag. 49. |  |  |

Dr. Pedro Antonio Carrio

Pro. y Beneficiado en

habiendo sido

Dr. Domingo Llorens

nombrado en

Dr. Lorenzo González

Dr. Pedro Gerónimo Albeni

nombrado en

Dr. Manuel Mercedes Arce

de Valencia

Dr. D. Gabriel Sanjaume

del

Dr. Gabriel Ruiz









A. RAMIS

—  
V A R I A

I

SM

153